

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00594 00**

**De:** LESLY NIVIA FIGUEROA

**Vs:** Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00594 00**

**ACCIONANTE: LESLY NIVIA FIGUEROA**

**DEMANDADO: JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

### SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **LESLY NIVIA FIGUEROA** en contra de la **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

### ANTECEDENTES

**LESLY NIVIA FIGUEROA**, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**, para la protección a sus derechos fundamentales de petición. En consecuencia, solicita lo siguiente,

#### PETICIONES:

Con fundamento en lo anterior mente expuesto le solicito señor juez que se aclaren mis derechos fundamentales invocados como amenazados.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

- Honorable señor juez con este escrito quiero narrarle mi situación el cual el día 20 de enero del del año 2023 le envió un derecho de petición art 23 c.p al juzgado 14 de ejecución de penas y medidas de seguridad Bogotá pidiendo muy amablemente me sea colaborando con mi paz y salvo y ocultamente de datos del sistema rama judicial ya que pague una condena de 1 año y 3 meses por el delito de tentativa de extorsión.
- Soy madre cabeza de dos menores de edad y por este antecedente y falta de el paz y salvo no me dan trabajo he enviado derecho de petición y llamado al numero del teléfono del Juzgado 14 de ejecución de penas y me dicen que tengo que esperar.
- Su señoría soy consciente que ellos tienen mucho trabajo pero por favor entiéndanme a mi que llevo 5 meses sin poder trabajar por este tema de mi antecedente ruego a ustedes me ayuden por favor estoy muy preocupada y los gastos y la alimentación de mis hijos no dan espera solo necesito el paz y salvo y ocultamiento de datos en el sistema al público
- Agradezco inmensamente x su gran ayuda.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00594 00**

**De:** LESLY NIVIA FIGUEROA

**Vs:** Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA (Archivos 07)**

Notificada en debida forma la entidad accionada se recibió la siguiente respuesta para la tutela que aquí se estudia, que desde el 11 de mayo de 2010 se decretó la Libertad por pena cumplida a favor de la accionante librándose la correspondiente boleta de Libertad, por lo anterior procedió a requerir al Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados para que proceda a cancelar dicho registro, notificando de esta decisión mediante correo electrónico.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho fundamental al mínimo vital o si por el contrario opero le fenómeno del HECHO SUPERADO.

### **DEL HECHO SUPERADO**

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

*"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras*

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00594 00**

**De:** LESLY NIVIA FIGUEROA

**Vs:** Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

*palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

*Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."*

## **DEL CASO CONCRETO**

**LESLY NIVIA FIGUEROA**, solicitó que se ampare el derecho fundamental al mínimo vital, vida digna o si por el contrario los mismos se encuentran ya superado al haber realizado el pago solicitado en esta acción por parte de la accionada.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el derecho de mínimo vital y vida digna.

En otro giro, frente a la pretensión encaminada a que se respuesta a la petición presentada, se encuentra que la **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA** en su escrito de contestación (**Archivo No. 07**), indicó que ya procedió a dar orden de cancelación de registro para público en atención al auto del 11 de mayo de 2010.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00594 00**

**De:** LESLY NIVIA FIGUEROA

**Vs:** Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En auto de la fecha se resolvió por parte de la suscrita:

"Ingresan las diligencias seguidas contra la condenada **LESLY JOHANA NIVIA FIGUEROA**, con derecho de petición de la misma, por medio del cual solicita extinción de la pena, paz y salvo, ocultamiento del proceso y se libren comunicaciones; así las cosas indíquesele al memorialista que verificado el sistema de gestión judicial se observa que el 11 de mayo de 2010, se decretó la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, a favor de **NIVIA FIGUEROA**, habiéndose para tal efecto librado la correspondiente Boleta de Libertad.

En relación con el ocultamiento del proceso, **requiérase** al área de sistemas del centro de servicios administrativos de estos juzgados para que procedan a cancelar dicho registro, para el público (sistema de gestión y ficha técnica), atendiendo el auto del 11 de mayo de 2010, se decretó la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**.

De igual manera por el centro de servicios administrativos de estos juzgados procedase a librar nuevamente las comunicaciones de rigor.

**ENTERESE AL CONDENADO EL CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO** al correo electrónico [johafigueroa200@gmail.com](mailto:johafigueroa200@gmail.com), dirección calle 131 A No. 159-26 suba, celular 3134938463".

Para tal efecto, comunicó al accionante al correo electrónico [johafigueroa200@gmail.com](mailto:johafigueroa200@gmail.com).

De acuerdo a lo anterior su señoría, y al evidenciarse un hecho superado, le solicito respetuosamente se deniegue la presente acción de tutela. Para una mayor ilustración adjunto link del proceso en donde se evidencia la respuesta al derecho de petición, comunicaciones y demás.  
Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

Cordialmente,

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

CP

De lo anterior, corrobora el Despacho que, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**, efectuó las gestiones necesarias con el fin de no vulnerar los derechos invocados en la presente acción de tutela.

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO** que dio lugar a la tutela interpuesta por **LESLY NIVIA FIGUEROA C.C 1.014.199.408** en contra de la **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00594 00**

**De:** LESLY NIVIA FIGUEROA

**Vs:** Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

## **CUMPLASE**

Firmado Por:

Viviana Licet Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heidi Marcela Caicedo López

Secretaria

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadfb130eab10b3d44d380e60060961e4a2c7fe95a976150b912419489ad23a**

Documento generado en 27/07/2023 04:54:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**